



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 001 2021 00337 02

Fanny Lozada Barreto vs. Global Life Ambulancias S.A.S.

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Fanny Lozada Barreto, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Global Life Ambulancias S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 4 de octubre de 2018; en consecuencia, solicita se condene al pago del auxilio de transporte, auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios, compensación de las vacaciones, devolución de los dineros pagados por concepto de seguridad social, retención en la fuente y demás realizados durante la vigencia de la relación laboral, los aportes a pensiones en el tiempo laborado; indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, lo *ultra* y *extra petita*, indexación y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios profesionales a la entidad demandada, en el cargo de auxiliar de enfermería, de domingo a domingo en turnos de 24 horas de 7 am a 7 am, a cambio de un salario promedio mensual de \$1.125.248, sin que la pasiva hubiese cumplido sus obligaciones como empleadora.



La demanda se admitió por auto del 06 de octubre de 2021.

2. Contestación de la demanda. la entidad demandada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre las partes se suscribieron fueron contratos de prestación de servicios profesionales, no de índole laboral. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, ausencia de la relación laboral, prescripción, pago, compensación, buena fe y genérica. Los contratos y extremos temporales aceptados en la contestación de la demanda por la accionada son los siguientes:

Contrato*	Término	Fecha de inicio	Fecha de terminación
39621659-1	Tres (3) meses	19 de Octubre de 2016	18 de enero de 2017
39621659-2	Seis (6) meses	3 de febrero de 2017	2 de agosto de 2017
39621659-3	Seis (6) meses	18 de Agosto de 2017	17 de febrero de 2018
39621659-4	Doce (12) meses	5 de marzo de 2018	30 de septiembre de 2018 (Terminación de mutuo acuerdo con la contratista)

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia proferida el 22 de julio de 2022, resolvió: "(...) *Primero: DECLARAR Que entre la señora Fanny Lozada Barreto y la empresa Global Life Ambulancias S.A.S, existieron los siguientes contratos de trabajo a término fijo: 1. Del 19 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017. 2. Del 3 de febrero de 2017 al 2 de agosto de 2017. 3. Del 18 de agosto de 2017 al 17 de febrero de 2018. 4. Del 5 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2018. Segundo: DECLARAR que el contrato del 5 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2018 terminó por mutuo acuerdo entre las partes. Tercero: CONDENAR a la empresa a pagar a la demandante los siguientes conceptos: Por cesantías del año 2018, la suma de \$717.727. Por intereses a las cesantías del año 2018, la suma de \$49.044. Por vacaciones del año 2018, la suma de \$358.863. Por prima de servicios correspondiente al periodo de julio a septiembre del 2018, la suma de \$315.100. Por indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, la suma de \$30.249.600. Cuarto: CONDENAR a la parte demandada a realizar los aportes al sistema general de pensiones, al fondo en que se encuentre afiliada la demandante, para el periodo del 19 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017, teniendo como salario base de liquidación la suma de \$1.125.248, para el periodo del 3 de febrero de 2017 al 2 de agosto de 2017 y del 18 de agosto de 2017 al 17 de febrero de 2018, teniendo en cuenta el mismo salario de \$1.125.248, para el periodo del 5 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta como salario la suma de \$1'260.400. Quinto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. Sexto: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas ausencia de la relación laboral, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, compensación, pago y buena fe, alegadas por la parte demandada. Séptimo: DECLARAR probada parcialmente*



la excepción de prescripción. Octavo: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense agencias en derecho por la suma de \$3'000.000...”

4. Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la decisión la demandada apeló, bajo la siguiente sustentación:

“(...) Me permito presentar recurso de apelación con fundamento en el siguiente análisis: Luego de escuchar la sentencia proferida por el juez de primera instancia, me permito manifestar que hay una serie de yerros en cuanto a la interpretación tanto de los hechos, inclusive, presentados por las partes, como de la valoración de las pruebas y de la interpretación hermenéutica que frente a casos como estos tratándose de prestación de servicios profesionales en el sector de la salud, específicamente de una enfermería (sic), le dio para concluir y por lo cual me permito apelar de manera específica el numeral uno, tres, cuatro, cinco, seis y ocho, de la sentencia de primera instancia. En primer lugar, y entrando ya en materia frente a lo que corresponde a la interpretación y a la valoración por parte del juez de primera instancia, frente a lo que él considera si existió contrato de trabajo entre las partes, en este caso se sigue insistiendo en que en el contrato de trabajo no quedó suficientemente demostrada el elemento de la subordinación, y recuérdese que el artículo 23 del CST, contempla, que para que se dé la realidad y para que exista el contrato de trabajo deben concurrir los tres elementos, no dos, y en este caso a pesar de que él manifiesta y afirma de que el elemento de la subordinación está demostrado, no es cierto como paso a continuación a mostrar en un análisis distinto frente al que él está realizando.

En primer término no podemos presumir que a partir de una sentencia o de unas sentencias del año 2020 para acá todos los contratos de prestación de servicios, especialmente en el sector de enfermería, gozan también ahora de la interpretación automática, de que cualquier contrato de prestación de servicios, cuando se trata de este sector de manera específica, ya corresponda inmediatamente a un contrato de trabajo, por más de que las partes no solamente hayan querido, hayan ejecutado el contrato de servicios, pues ese tipo de interpretaciones, como digo yo automáticas frente al hecho en particular, pues entonces no permitiría el análisis de cada caso en concreto para de esa manera llegar a esa conclusión, en este caso en particular, el de la señora demandante está demostrado que no existió el elemento de la subordinación, por varias razones, primero, no sé por qué en la sentencia de primera instancia no se analiza la conducta de la demandante y las manifestaciones y expresiones que hace la demandante en su interrogatorio de parte, en primer lugar, cuando claramente se ve que ella está consultando documentos o personas, que ya ponen en tela de juicio realmente, cual es la validez de su declaración; pero lógicamente esto no es suficiente, sino que en este caso, la misma demandante manifestó, y yo reiteraré en los alegatos de conclusión, porque no es común en este tipo de procesos, que quien pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, pues dé un argumento distinto al que le conviene y es manifestar que le daban órdenes e instrucciones, pero en este caso particular, la demandante, si se revisa la manifestación que ella da en el interrogatorio, ella dice que las instrucciones las recibe de los pacientes y de los familiares de los pacientes, a lo largo de la declaración que ella misma emite en ningún momento, si se revisa la declaración que ella da, manifiesta de manera específica con circunstancias de tiempo, modo y lugar, la persona o las personas que le dan órdenes e instrucciones particulares; en el interrogatorio que le hago yo, ella manifiesta que efectivamente se rige por las notas médicas y que de esa manera es que así cumple su objeto, y de la misma manera, ella anota en su bitácora de las notas de enfermería los procedimientos que aplicó, momento en el cual en ningún momento manifestó o evidencio ella, que intervenía Global Life para decirle a ella las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debería realizar esa labor; desafortunadamente el juez de



primera instancia asume que la subordinación en cualquiera de las formas y en cualquier tipo de contrato no existe, sino, solamente, y a mi entender, y como lo expresó en su sentencia, solamente la subordinación se da, de manera exclusiva y de manera automática, y sin ningún tipo de dilatación en los contratos de trabajo. Si la subordinación es propia del contrato de trabajo, la subordinación no significa que en otro tipo de contratos no se presente una subordinación limitada, lógicamente, no amplia o extensa, como se presume del contrato de trabajo y además continuada, sino que la subordinación se da en razón a elementos objetivos y subjetivos tan amplios como la subordinación que yo debo cumplir en el oficio o actividad que yo realizo para el cumplimiento de normas de orden social, cultural e incluso legal en la actividad que yo realizo, por lo tanto no quiere decir que yo actúo cuando actúe de manera autónoma, de manera anárquica; segundo, la autonomía también se da entre las partes cuando yo, de manera voluntaria, me someto dentro de una relación contractual al cumplimiento de unas obligaciones, esas obligaciones, lógicamente, tienen un margen mucho más amplio de movilidad para las partes, en este caso para la contratista, porque no es propiamente un contrato de trabajo, pero eso no significa que haya una ausencia total de subordinación en las dos condiciones que yo lo acabo de disponer; pero lamentablemente, el juez de primera instancia interpretó esa subordinación limitada que se da en las prácticas, en la realidad, en cualquier oficio o profesión, terminó convirtiéndose en este caso en una subordinación de las que trata el CST. Pues recuérdese que el segundo elemento del contrato de trabajo habla de la continua y dependiente subordinación, es decir, el elemento dependiente, significa que yo estoy sometido a la instrucción y al acatamiento de unas actividades específicas, en circunstancias de tiempo, modo y forma de realizar una labor; entonces, el hecho de que la enfermera o auxiliar de enfermería atiende a un paciente y cuida a un paciente en la forma que le enseñaron en la academia y en la forma que le ha enseñado o le ha instruido, y le ha ordenado la ciencia médica o las autoridades médicas, no por eso se entiende que ya hay una subordinación de la que trata el artículo 23 del CST; esa diferenciación que está marcada y está demostrada en este proceso en particular no se vio por parte de..., y en el caso mío si la resalto.

Testigos de la parte demandada, demandante, no hay, que puedan desvirtuar esa situación o por lo menos llegar a una interpretación, que refuerce esa presunción legal, por el contrario, no deja claridad frente a esa presunción legal de la subordinación derivada del contrato de trabajo. De otra parte, cuando se le interroga el representante legal este manifiesta que la señora realiza las actividades de manera coordinada, el juez de primera instancia presume, amparado en una jurisprudencia o en una doctrina probable, que ha venido haciendo curso desde el año 2020, por lo menos de manera más sesgada, que la señora no realizaba su actividad bajo ningún sistema de coordinación, pero precisamente el representante legal así lo expresó, y lo mismo la otra testigo, la señora Sandra y quien ella expresó y lo dijo en otros términos, con sus propias palabras y bajo las condiciones de su propia idiosincrasia, que ella realizaba esa labor de manera coordinada; es así pues que no está clara esa circunstancia; ahora que una enfermera no pueda realizar su labor o se presuma bajo una condición distinta en el cumplimiento de un horario, y presumir de este caso que ella no tenía autonomía en el manejo del tiempo, no está preciso en este caso, y no hay ningún elemento dentro del presente caso que muestre de manera material y concreta ni siquiera los horarios que ella cumplía, simplemente partimos del hecho de que ella, y en su declaración insiste, de que ella hacía turnos..., obviamente no podemos tener en cuenta el testimonio de una persona que era o manifestaba ser el señor arrendatario, pues no tiene ninguna relevancia, realmente no le aporta absolutamente nada el proceso; el manifestó que la señora trabaja 24 horas, pero realmente no hubo ningún sustento en esa declaración, o manifestó... De otra parte, no se puede inferir del contrato de servicios que suscribieron las partes porque precisamente lo que hay que verificar es la realidad, que el horario se hubiera dado, se hubiera cumplido y que las órdenes, reitero, desde el contexto de la situación objetiva de la actividad o profesión, o desde el contexto, otro contexto que



planteé, el de la actividad que se realiza desde el punto de vista cultural, perdón, es coordinado o establecido entre la coordinación de los contratos de servicio, no se puede inferir de allí, como lo manifiesta el señor juez, que porque los contratos dice (sic) o se manifestó de esta manera... allí no se especificó ninguno, por eso no se puede inferir tampoco que esa expresión ambigua, amplia, no concreta, determine que efectivamente se cumplió un horario, y porqué insisto en el horario, porque es uno de los elementos determinantes de la continuada y dependiente subordinación, que aquí no está expuesto y no sale avante. Es así que, en este punto en particular, se insiste y se reitera en que, no están probados los 3 elementos del contrato de trabajo y por la ausencia o la falencia del segundo, que es el más importante, o por lo menos el más relevante para tener la existencia de un contrato de trabajo; solo por esa situación de esa ausencia, de ese elemento que no está concreto y no está probado dentro del proceso la dependiente subordinación y continuada subordinación se debe resolver, debe entender que no existió un contrato de trabajo.

Ahora, paso a analizar lo referente a las excepciones porque de manera concreta me llama mucho la atención que, pues no se reconozcan, con esto reitero que sí están probadas las excepciones de fondo, en este caso de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas y ausencia de la relación laboral. En cuanto a las excepciones, y muy particularmente la excepción de compensación, también considero que la sentencia de primera instancia no analizó y concluyó de manera asertiva y de manera acertada una situación particular que es los aportes al sistema de Seguridad Social, que condena a pagar a la empresa; aquí pasa algo bien particular, el juez de primera instancia ordena pagará por todo el sistema de seguridad social de la demandante de todo el tiempo la existencia de las relaciones laborales que el considera que existieron o se dieron de los múltiples contratos celebrados, claro, partiendo de la base que los aportes seguridad social son derechos imprescriptibles, el desacierto en este punto está en lo siguiente, y por lo que considero que no se debe condenar a la empresa, y es que primero los aportes a la seguridad social son con destino al sistema de seguridad social integral, y para la cobertura de unos riesgos concretos, salud, pensión y riesgos laborales durante la ejecución de una actividad dentro del marco de una relación contractual en este caso, presumiendo en gracia de discusión la existencia del contrato, la cobertura de los riesgos derivados de esos (sic) obligaciones salud, pensión y riesgos laborales, cuando se condena a la empresa a pagar los aportes, al momento de realizar el pago, se estaría dando la siguiente figura, y es que la empresa termina pagando aportes por esos periodos, y ello genera un doble aporte que se llama cotización simultánea, eso daría a entender que la señora ejecutó en el mismo tiempo dos contratos alternos, y esa no es la realidad, esa no es la verdad, y, sencillamente, terminaría no condenándose al pago de una obligación que surge dentro del marco de la relación laboral, sino que el juez estaría creando una sanción económica al empleador al imponerle una carga de pagar la seguridad social de un periodo que ya pasó, que de alguna manera quedó cubierto. Y que termina generando por lo menos en pensiones, un doble aporte quedaría una cotización que queda al doble de lo que realmente ella laboró, se puede utilizar esta excepción. Entonces, eso significa y reitero que se estará creando una carga adicional innecesaria en contra del empleador y a favor de la demandante; con una situación adicional, y es que se está generando desde una sentencia un enriquecimiento sin justa causa a la parte demandante y un empobrecimiento sin justa causa a la parte demandada, lo que debió hacer el (sic) demandante en su demanda porque hasta ya no van las facultades ultra y extra petita, que en todo caso tampoco es reconocido estos pagos a través de esa figura, es pedir la devolución de los dineros que pagó y que tuvo que asumir por su cuenta para la cobertura de esos riesgos, porque esos riesgos, reitero, ya se causaron los periodos, ya se pagaron y se cubrió un evento particular en el tiempo derivado de una relación contractual, y lo que debió hacer el (sic) demandante es pedir la devolución de esas cifras ya pagadas o que pagó de su bolsillo y que realmente le correspondían en la proporción que ordena la ley al empleador. Por lo tanto, esa condena de pagar



aportes al sistema de seguridad social es completamente desproporcionada y, reitero, no tiene ni siquiera una fuente legal y tampoco está obligado al demandante a soportarla en esas condiciones; nótese que además, ese dinero no es con destino a la supuesta trabajadora o, en este caso, a la parte demandante, sino al sistema de seguridad social integral por hechos ya acaecidos, como no se pidió en la demanda y como tampoco se reconoció en forma de derechos ultra y extra petita, esa condena jamás debió darse o existir, y así lo han reiterado varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia frente a esta figura particular en los procesos de contrato realidad; ahora, por lo que entonces sí debe prosperar la excepción de pago y la excepción de compensación, especialmente la de compensación, para este punto en particular.

Concluyo mi apelación manifestando que la demandada fue condenada, y por ende, no se le reconoció la excepción de buena fe; y aquí, a diferencia de lo que ordena la jurisprudencia nacional, se entiende que la sentencia de primera instancia, contrario a lo que ordena la jurisprudencia frente a la aplicación de la sanción moratoria de artículo 65 del CST, termina es aplicando automáticamente la mala fe y si ustedes revisan señores Magistrados, el análisis por el cual él llega a esa conclusión, realmente no hay elementos suficientes del análisis probatorio o derivados del análisis probatorio para llegar a ello, pues en la contestación, en las intervenciones de los testigos y del mismo representante legal, nunca se dijo, se expresó, que la demandada tuviera la intención de ejecutar un contrato de servicios no, no tuvo la intención es que lo llevó a término, quiere decir que siempre obró con la íntima convicción de que estaba frente a un contrato de servicios; que la jurisprudencia ha cambiado desde el año 2020 para acá y sentó mediante sentencias de unificación, el análisis y la forma de abordar situaciones específicas de auxiliares de enfermería, no significa que hasta el año 2018, la situación, entonces, cambiara de manera ultractiva, en este caso para el demandado y entonces debe ser automáticamente condenado porque ya existe jurisprudencia que interpreta de otra manera, pero los hechos ocurrieron hasta el año 2018. Esa situación no se compadece en absoluto con lo que debe en este caso debía decirse en primera instancia, es que, si bien en la realidad y en gracia y discusión de que se hable de que existieron varios contratos de trabajo, se entiende que la demandada sí actuó por lo menos con el convencimiento de que estaba frente a un contrato de servicios. Quiero reforzar esta situación con algo particular que refuerza la misma demandante, y es que en el interrogatorio, ella, siempre, cuando se le preguntó uno a uno la ejecución de los contratos que existieran, siempre dijo que sí eran contratos de servicio; es decir, que, además de la intención el obrar íntimo y la convicción íntima de que estaba frente a un contrato de servicios lo que regulaba a las partes, o estaban las partes frente a unas ordenes de servicios, no solamente se derivó de la conducta del demandado, sino que también se derivó de la manifestación de la demandante que, por ende, da a entender que esa fue no solo la intención, sino la conducta de la demandante en este caso, y la demandada, no solamente la demandada, sino también de la manifestación de la demandante; no tenemos elementos que nos permitan inferir en este caso, del análisis de las pruebas, porque para eso la demandada presentó los contratos de servicio, que nos permitan inferir que aquí se actuó de mala fe; el representante legal jamás ni dio a entender, ni expresó, ni confesó la existencia de un contrato de trabajo, eso significa el íntimo entender y obrar de un contrato de servicios. La única testigo válida que estuvo en esta audiencia manifestó claramente circunstancias de coordinación, que para el juez esa coordinación se haya desdibujado y él haya considerado que era subordinación, no demerita, o no resta importancia a la íntima convicción de la parte demandada de que estaba frente a un contrato de servicios, en este caso particular, la reitero, ya para concluir, la misma demandante, es que eso es bien importante resaltarlo, entendía la existencia de un contrato de trabajo (sic), que después de retirarse de la empresa haya buscado la declaratoria del contrato realidad es muy diferente, pero mientras se ejecutó el contrato, las partes claramente, por los documentos que obran en el expediente, dan cuenta de que sentían, así la ley diga otra cosa y la jurisprudencia diga otra, que estaban enfrente de un contrato de prestación de



servicios, por eso manifiesto que la excepción de buena fe debe prosperar y, por ende, tampoco debe condenarse al pago de semejante sanción para el empleador, que es la Indemnización moratoria y por la suma que allí se está planteando. No siendo más y habiendo agotado todos los tópicos que corresponden a mi apelación, reitero mi solicitud para que se revoquen las pretensiones 1, 3, 4, 5, 6, y la 8 es la que se refiere a las costas de la sentencia de primera instancia...”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

5.1. De la parte demandante. Manifiesta que se logró demostrar el cumplimiento de los preceptos del Código Sustantivo del Trabajo en relación con la actividad personal, continuidad, subordinación o dependencia de la demandante respecto de la empleadora, y un salario como retribución del servicio; así las cosas, debe la buena administración de justicia amparar sus derechos.

5.2. De la parte demandada. Expone una circunstancia que no fue considerada en la sentencia de primera instancia, específicamente, lo relacionado con una unidad contractual; recordando que el juez de instancia declaró 4 contratos de trabajo, y dichos extremos temporales no fueron apelados por ninguna de las partes, por lo que tales argumentos no se tendrán en cuenta a la hora de resolver la alzada; en lo demás se refirió en similares términos mencionados en su recurso de apelación.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al considerar que había lugar a declarar los contratos de trabajo entre las partes, de conformidad con lo consagrado en el art. 24 de CST, o si por el contrario como lo opone la parte demandada no se demostró el elemento de la subordinación? Dependiendo de lo que resulte, verificar si había lugar o no a imponer las condenas por aportes a pensión, así como a la indemnización establecida en el art. 65 del CST, así como establecer si prosperan o no las excepciones propuestas por la pasiva.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente** en cuanto a los aportes a pensión, en lo demás será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del



Proceso arts. 164 y 167; CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272, entre otras.

Consideraciones

Por cuestiones de método, esta Sala procede a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

1. ¿Desacertó el juez *a quo* al considerar que en el presente asunto no se desvirtuó la presunción legal establecida en el art. 24 del CST y por lo tanto nació a la vida jurídica el contrato de trabajo?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política.



También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el asunto quedó demostrado que la señora Fanny Lozada Barreto prestó unos servicios personales en favor de Global Life Ambulancias S.A.S., como auxiliar de enfermería, hecho que fue aceptado por la pasiva desde la contestación de la demanda (hecho No. 2.1 y 2.2. PDF 12), lo que igualmente se acredita con los contratos visibles en los pdf 03, 07 y 12 del expediente digital, lo confesado por el representante legal de la entidad demandada y lo narrado por la testigo Sandra Gil, de tal suerte que se acepta dicha prestación de servicios, en los extremos temporales de cada una de esas relaciones contractuales, interregnos que no fueron controvertidos, dado que lo que se debate es que tales servicios no se prestaron de cara a relaciones laborales, sino, se reitera, mediante contratos de prestación de servicios civiles por parte de la actora, al considerar la parte apelante que no estuvo sujeta a subordinación jurídica la accionante.

Elucidado lo anterior, si bien es cierto que la sola prestación personal de unos servicios personales no es suficiente para declarar por esa sola circunstancia la existencia de un o varios contratos de trabajo, toda vez que la presunción legal consagrada en el art. 24 del CST admite prueba en contrario, el estudio que deberá abordar la Sala se concreta a verificar las particularidades y dinámica general del nexos que ligó a las partes, durante los interregnos aceptados, con el fin de establecer si quedó acreditada o no, que dicha labor de auxiliar de enfermería de la actora se realizó de manera independiente o autónoma, es decir, sin subordinación jurídica por parte de la entidad demandada, lo que conllevaría a que se logró demostrar que el nexos no fue de índole laboral.

Precisa la Sala, a diferencia de lo planteado por el extremo pasivo en su recurso, que el elemento de la subordinación jurídica no debe demostrarse por la parte demandante, por la sencilla razón que el estatuto del trabajo, tal como quedó visto, es claro en consagrar una ventaja procesal a la parte accionante, o, dicho de otra manera, establece una presunción legal, la que debe ser desvirtuada por quien es considerado como empleador.

De tal manera que el camino a seguir es revisar las pruebas allegadas al plenario, con miras a establecer si la entidad demandada Global Life logró demostrar que la demandante no estuvo sometida a la subordinación jurídica, carga probatoria que estaba radicada en su cabeza, dado que a la demandante le bastaba acreditar la



prestación personal del servicio, la que no merece mayor discusión en este caso, por ende, la pasiva le competía derruir la mentada presunción.

Veamos lo que dicen las pruebas allegadas al proceso.

Obran en los PDF'S 03, 07 y 12, los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, certificación expedida por la demandada, las consignaciones bancarias concernientes a los pagos de las remuneraciones de la pasiva en favor de la demandante, entre otros, sin que tales instrumentales tengan la virtualidad de derruir la mentada presunción, como quiera que el contenido de estos documentos no supera la mera ficción, y como se sabe, de conformidad con el art. 53 de la Constitución Política, en materia laboral tiene prevalencia la realidad sobre las formas, por lo tanto tales documentos no se encuentran calificados, por si solos, para derruir la citada presunción legal y establecer que la vinculación entre las partes lo fue de índole civil no laboral.

Por el contrario, revisados los contratos de prestación de servicios, es dable identificar ciertos indicios de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en específico, en la cláusula primera de tales contratos, se establece: *“OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar los servicios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, atendiendo los requerimientos de GLOBAL LIFE AMBULANCIA SAS... PARAGRAFO SEGUNDO: Los turnos son acordados y convenidos con el coordinador o supervisor del contrato. Siempre evidenciando nuestra disponibilidad y la necesidad frente al contrato matriz entre la empresa y la entidad aseguradora, a la cual se le realiza la prestación del servicio de forma libre y voluntaria, contrato que se encuentra ligado a nuestro servicio como contratista, en el horario establecido por el mismo...”*. El numeral 10 de la cláusula quinta, establece que la demandante debe acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartieran por parte del supervisor o interventor del contrato; en la cláusula séptima, se dispuso que la accionante no podía ceder o subcontratar parte o la totalidad del contrato, sin la autorización expresa de la entidad demandada.

Colígease del clausulado reseñado que, aunque no era necesario que la demandante acreditara la subordinación, con tales disposiciones contractuales, se puede inferir que estuvo bajo la subordinación de la entidad demandada, ya que no podía actuar por fuera de los requerimientos establecidos por la pasiva; debía cumplir unos turnos, y si bien en la relación contractual de particulares la asignación de un horario para prestar los servicios personales, no es indicativo de subordinación, tal circunstancia, atada a otras situaciones, entre ellas que la demandante no podía subcontratar la actividad personal sin autorización de la demandada, ello conduce a considerar que dichas relaciones contractuales, estuvieron lejos de demostrar autonomía o independencia de



la actora en la prestación del servicio, y más bien si ubica su vinculación en un escenario más cercano a la relación de trabajo.

Dicho en otras palabras, esas cláusulas estipuladas en los contratos de prestación de servicios, fácilmente pueden traducirse en el poder subordinante que ejercía la entidad demandada sobre la gestora, porque como se observa en ninguna de las mencionadas se pueden identificar vestigios de autonomía o independencia en la labor desempeñada, como para catalogarlas de otra manera, recordando en todo caso, que a la pasiva le correspondía acreditar estos últimos aspectos, o la manifestación evidente que se trataba de un vínculo contractual distinto al laboral, y no lo hizo.

La demandante en su interrogatorio de parte señaló: “ (...) **Con Global Life Ambulancia tuve un vínculo de prestación de servicios asistenciales por medio de un contrato, “según ahí” un contrato de prestación de servicios, pero en la realidad no era un contrato de prestación de servicios, porque yo en realidad tenía que cumplir un horario de entrada con un horario de salida, con una jornada continua de 24 horas permanentes (7am a 7 am), fuera de eso yo tenía subordinación recibía órdenes, tenía una jefe que me supervisaba. En el domicilio uno recibe órdenes por parte del familiar, nunca uno es autónomo, fuera de eso uno en la empresa recibe órdenes de no dejar abandonado al paciente, trabajo bajo un criterio médico (prescripción y diagnóstico del médico tratante). Recibía también órdenes de la jefe Graciela (jefe de enfermería) de la empresa Global Life Ambulancia, las funciones que debía desempeñar dentro del domicilio. Acepta que firmó los contratos de prestación de servicios. No es cuidadora, porque tiene una profesión para desempeñarse como auxiliar de enfermería, llevan unas notas de enfermería de todo lo que realizan en el turno de 24 horas (evolución del paciente en el transcurso del turno de 24 horas). El familiar está, pero supervisa las actividades (la empresa le dice al familiar que tienen que estar pendiente de la actividad que se realiza) que uno hace, prácticamente uno en el domicilio va ser como el empleado de ellos. La jefe de enfermería coordina con ella la actividad del paciente...**”

El representante legal de la pasiva en su interrogatorio insiste en que el vínculo entre las partes fue por contratos de prestación de servicios, alejados de un contrato laboral, “(...) La empresa tuvo contratos de prestación de servicios con la demandante (auxiliar de enfermería). La demandante decidía si aceptaba o no ir al domicilio; **no tenía que cumplir un número de domicilio, de acuerdo con la necesidad de las EPS, ordenamiento médico.** La actora no cumplía horario las podía realizar en cualquier momento del día. **La actora debía aplicar medicamentos, dentro del ordenamiento médico; toma de signos vitales una o dos veces al día de acuerdo con la necesidad del paciente; no eran fijos los pacientes. Los pacientes son presentados por la EPS, nos envían unos procedimientos que se deben cumplir a cabalidad, estos procedimientos se le informaban a los auxiliares de prestación de servicios que estaban disponibles, donde nosotros le indicamos necesitamos hacerle el procedimiento no se de toma de signos vitales y de acuerdo a la cercanía o actividad que iban a realizar, ellos aceptaban o no; era por teléfono, existe una coordinadora ella tiene un listado del personal y ella simplemente hacía las llamadas telefónicas y le informaban a los que creían que estaba en cercanía para poder realizar la actividad. Tienen 600 -700 a 1000 pacientes mensuales y está catalogado por las diferentes zonas con diferentes coordinadoras, también tienen una jefe líder. Las**



coordinadoras son jefes de enfermería. Por la necesidad del objeto de la empresa, para que las pudieran identificar como profesionales de nosotros, y además que deben tener una vestimenta antifluido, si se necesita que lleven una vestimenta especial para atender a los pacientes; la empresa le suministró directamente la vestimenta a la señora Fanny (traje: una blusa y un pantalón). La vestimenta lleva un logo de la enfermería, para identificarlas y las dejaron ingresar al domicilio, era obligatorio portarlo por seguridad del profesional. Hacen un global por actividad y así pagan la remuneración, dependiendo de los días en que se efectuara la actividad. En las notas de enfermería se plasman las actividades propias del ordenamiento médico, donde ellas debían ingresar la información de cada actividad que realizaban. La auxiliar puede abandonar el domicilio en el momento en que ella lo quiera.”

De lo relatado por el testigo Marco Fidel Quesada, quien es el arrendador de la demandante, sus dichos nada aportan para esclarecer los hechos de la demanda, por la sencilla razón que no tuvo contacto directo con la labor desempeñada por la accionante, dijo que Fanny Barreto trabajaba 24 horas, que ella salía a laborar, pero realmente no le consta de manera directa la forma como realizaba sus actividades, en que lugares, etc., de tal suerte que su relato no resulta relevante en esta causa laboral.

La declarante Sandra Nayiber Gil, relató que “(...) Es auxiliar de enfermería, empleada de la demandada. Fue coordinadora de atención domiciliaria desde el año 2014 hasta el 2019, ella coordinaba con las EPS'S, aceptaba los pacientes, a ellos les correspondía atender a los usuarios; se le asignó un paciente no recuerda cual, según la solicitud de la EPS; nosotros recibíamos el paciente como tal según las actividades que solicitara la EPS, cuidado básico (baño de paciente, administración de medicamento vía oral); pendiente del usuario dependiendo las horas que le solicitaban ellos; no había un control, no visitó a paciente de la demandante; si tenían un inconveniente las llamaban y les informaban que pasaba. La actora hacía la solicitud y mediante llamada telefónica le asignaban los pacientes, se le daban los datos y se le informaba a donde debía presentarse. La actora por lo general tenía asignado un solo paciente, no recuerda si haya rotado por muchos usuarios. Si un paciente se hospitalizaba, se rotaban mientras salía. La coordinadora que estaba en Fusagasugá era quien determinaba el usuario que debía atender Fanny. Fanny no necesariamente debía cumplir un horario. Existen las notas de enfermería, que Fanny las presentaba a coordinación de Fusagasugá. La coordinadora era auxiliar de enfermería. Si había un inconveniente los familiares son quienes informan; no recuerda si tuvieron inconvenientes con Fanny. Las auxiliares no pueden escoger los pacientes a su libre albedrío. La actora debía asistir uniformada, y el uniforme lo entregaba Global Life; le entregaban elementos de seguridad guantes y tapabocas...”

Bajo ese panorama, de ninguna manera se logró establecer la independencia y autonomía necesaria para determinar sin ninguna duda que el contrato que ató a las partes lo fue de una naturaleza distinta a la laboral, primero porque la demandante en ningún momento reconoció que era autónoma en la prestación de sus servicios personales, ella aceptó que suscribió los contratos de orden civil con la demandada, pero también dijo que en la realidad ese vínculo contractual no fue de esa naturaleza,



expresó que tenía que cumplir un horario y recibía órdenes de una jefe; de manera que esta declaración no puede analizarse de forma aislada o sesgada, como lo pretende el apelante; y con esto se concluye que no se obtuvo una confesión para favorecer los intereses de la pasiva, a voces de lo establecido en el artículo 191 del CGP aplicable por expresa remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS.

Además, si se escucha con detenimiento lo informado por el representante legal de la pasiva, esta persona suministró datos importantes que refuerzan la teoría de la relación laboral, dijo que los servicios prestados por la demandante dependían de las necesidades particularidades de sus clientes, las EPS'S, siendo que estas últimas indicaban los procedimientos médicos puntuales que debía cumplir la demandante; la empresa le hacía entrega de un uniforme para que representaran a la sociedad, y la actora debía diligenciar unas notas de enfermería, donde plasmaba las actividades que realizaba, de conformidad con las prescripciones médicas; como se aprecia estas disposiciones de la pasiva en realidad representan el querer preservar la subordinación en relación con la accionante, sin que ella pudiera decidir como debían atenderse los lineamientos médicos, ya que debía acatar todos los procedimientos señalados en las mismos.

Desde esa perspectiva, se puede deducir, aunque no es del caso acreditar la subordinación, sé itera, que, al tratarse de actividades tan técnicas, como las de una auxiliar de enfermería, la demandada no debía expedir órdenes todos los días, pues la actora simplemente debía ceñirse a los procedimientos médicos ordenados por las EPSs, clientes de la accionada.

Ahora, se resalta lo dicho por la testigo Sandra Gil, quien coincide en el hecho de que la demandada suministraba a la demandante los elementos para ejercer su labor, tales como uniformes, tapabocas y guantes, que se le asignó un solo paciente a la demandante, le informaban donde debía presentarse y los datos del paciente, la coordinadora de Fusagasugá era quien le asignaba el paciente a la señora Fanny Barreto, que las notas de enfermería se la presentaba a la coordinadora, y que los auxiliares no podían escoger los pacientes a su libre albedrío; con lo relatado por esta testigo, tampoco se puede descartar la subordinación, por el contrario se refuerza aún más, la convicción de la existencia del contrato de trabajo, bajo la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Merecen especial análisis las notas de enfermería, para inferir que estas no eran simplemente informes del servicio prestado o un anexo para cobrar los honorarios, lo



que se deduce es que aquellas revestían una gran importancia en la ejecución de la relación contractual, en la medida en que era la forma en que la actora atendía de manera puntual los requerimientos previamente estipulados para el cuidado de los pacientes, además así Global Life Ambulancias SAS podía supervisar el cumplimiento de las labores realizadas por la demandante, que en este caso están relacionadas con las prescripciones del médico tratante, es decir que la señora Fanny Barreto no podía atender al paciente que quisiera o suministrar los medicamentos que considerara, pues estaba estrictamente limitada por lo que ordenara el galeno, lo que lejos está de demostrar una independencia o autonomía laboral.

Las anteriores razones son más que suficientes para establecer que no se equivocó el juzgador de instancia al declarar la relación laboral entre las partes y si bien lo hizo mediante la existencia de cuatro contratos de trabajo a término fijo, en los periodos señalados, en los cuales las interrupciones fueron bastante cortas, comoquiera que no fue un aspecto apelado por la parte demandante, esta Sala, no efectúa ningún pronunciamiento al respecto, en ese orden de ideas no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada en este punto.

Y por obvias razones, a diferencia de lo planteado por el apelante, no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas y ausencia de la relación laboral; toda vez que al declararse los contratos de trabajo, en los términos estudiados, se logró evidenciar la relación de trabajo que ligó a las partes y como consecuencia lógica de ello, es obligación del empleador asumir el pago de las acreencias laborales causadas y no canceladas, que fue justamente lo que resolvió imponer tales condenas el juez de instancia en la sentencia apelada, entre otras, por el auxilio a las cesantías, sus intereses, prima de servicios, de tal suerte que la apelación por este aspecto no se abre paso, ya que no era dable declarar prosperas las mentadas exceptivas..

2. ¿Hay lugar o no a la condena por aportes a pensión?

Lo primero por decir es que, en este aspecto es que tampoco prosperan las excepciones de pago o compensación, por la sencilla, pero, contundente razón, de que la demandada nunca aceptó el contrato de trabajo con la demandante, y por lo tanto no efectuó un pago con incidencia laboral en su favor, como para establecer que debe compensarse o tenerse por cancelada alguna suma por concepto de aportes a pensión, como lo sugiere el extremo pasivo en su apelación; diferente es que la demandante haya realizado las cotizaciones de forma independiente, pero, esto de ninguna manera



puede imputarse en beneficio de la pasiva, ya que como se dijo, Global Life no reconoció a la accionante como su trabajadora, y por lo tanto no asumió su obligación de pagar dichos aportes a pensión.

Con todo, le asiste razón al apelante en lo relativo a que esta condena luce desacertada, en la medida que, como se dijo, la demandante efectuó los pagos a seguridad social a pensión durante los años 2016 a 2018, y lo que procedía era la devolución de lo cancelado por ella, en el porcentaje que legalmente le correspondía a la pasiva, o la diferencia en el pago del aporte, por considerar que su salario era mayor al reportado como IBC, en el primer escenario es claro que así no se pidió en la demanda, y erróneamente el juez de instancia ordenó el pago total de la cotización, sin percatarse que a ello no había lugar.

Pero lo dicho no le impide a este Tribunal, con base en las facultades *infra petita* ordenar la reliquidación de los aportes a pensión de la demandante, al encontrarse acreditado en el expediente a folios 20 a 24 del pdf 12, que la actora durante los años 2016 a 2018 al efectuar las cotizaciones a pensión ante Colpensiones, reportó como IBC, para esas anualidades, el SMLMV; siendo que, el juez de primer grado encontró demostrados los verdaderos salarios percibidos por la accionante, así: 1) para el periodo comprendido del 19 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017 la suma de \$1.125.248; 2) para el periodo del 3 de febrero al 2 de agosto de 2017, y del 18 de agosto de 2017 al 17 de febrero de 2018 la suma de \$1.125.248; y 3) para el periodo que va del 5 de marzo al 30 de septiembre de 2018 \$1'260.400; es decir unos salarios por mayores valores a los reportados por la actora, que se itera, fueron del SMLMV, de tal suerte que hay lugar a ordenar la reliquidación de dichas cotizaciones con los montos salariales reseñados a cargo de la parte demandada.

No está por demás señalar que con lo dispuesto, no se vulnera el principio de consonancia señalado en el art. 66-A del CPT y de la SS, ya que lo que se pretende con la sentencia *infra petita* en este aspecto, ni más ni menos es salvaguardar, otro principio, cual es la irrenunciabilidad de la seguridad social, expresado básicamente en la posibilidad que tienen los trabajadores de construir sus pensiones con datos laborales reales, trátase del tiempo de servicios o los salarios devengados por el trabajador, que serán el ingreso base de cotización; de tal suerte que como en este caso quedó demostrado que la remuneración percibida por la actora fue superior a la reportada en el sistema de pensiones, desconocer tal hecho, sería tanto como permitir que su pensión y posterior liquidación, si a ello hay lugar, no fuese reconocida conforme al IBC que verdaderamente corresponda.



Así las cosas, esta Sala considera que procede la reliquidación de los aportes a pensión de la demandante, dado que estos rubros no ingresan al patrimonio de la actora, sino directamente al sistema pensional, y en aras de preservar el derecho fundamental a la seguridad social (art. 48 Constitución Política), es que se adopta esta decisión *infra petita*, que en todo caso sería menos gravosa para el apelante único, a quien se le condenó a pagar un aporte total.

Colofón de lo dicho se revocará la sentencia apelada, para ordenar el reajuste de los aportes a pensión de la demandante, teniendo en cuenta los siguientes IBC: 1) para el periodo del 19 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017 \$1.125.248; 2) del 3 de febrero al 2 de agosto de 2017, y del 18 de agosto de 2017 al 17 de febrero de 2018 \$1.125.248; y 3) para el periodo del 5 de marzo al 30 de septiembre de 2018 \$1'260.400.

Por otro lado, como no aparecen registradas las cotizaciones correspondientes a octubre de 2016 y enero de 2018, por estos dos meses se ordenará el pago total de la cotización a cargo de la parte demandada, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

3. ¿Erró el juzgador de instancia al fulminar condena por concepto de la indemnización establecida en el art. 65 del CST?

Para el estudio de la indemnización por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales establecida en el art. 65 del CST, tiene dicho la jurisprudencia ordinaria laboral que como estas no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras).

En este caso es viable concluir que la conducta de la entidad demandada no estuvo revestida de buena fe, porque los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada fueron solo una ficción; en efecto, de conformidad con lo manifestado por la testigo Sandra Gil, la gestora tenía que diligenciar unas notas de enfermería y debía pasárselas a la coordinadora de Fusagasugá, donde se encontraban estipuladas las actividades, procedimientos, así



como los medicamentos y horarios en que estos debían ser suministrados a los pacientes, según se infiere de la declaración del representante legal de la pasiva; tenía que usar el uniforme que era entregado por la demandada, así como los tapabocas y guantes; de igual forma los servicios domiciliarios se prestaban dependiendo de la solicitud de la EPS y a su vez del médico tratante, y entonces la coordinadora le asignaban el paciente, sin que la demandante tuviera la posibilidad de escoger a quien quería atender; asimismo no puede pasarse por alto que la actividad de auxiliar de enfermería de la demandante fue permanente, o de acuerdo a lo resuelto en instancia, al declarar la existencia de 4 contratos de trabajo a término fijo, los interregnos entre uno y otro fueron cortos, vinculaciones que perduraron casi por dos años, lo que lejos estuvo de ejecutar de manera autónoma e independiente esa labor de auxiliar de enfermería, ya que como se reseñó en precedencia, en tales vinculaciones debía acatar las instrucciones impartidas por la pasiva, de cara a la situación especial de los pacientes, de acuerdo con las prescripciones médicas y atendiendo de manera exclusiva los afiliados que eran asignados por la EPS, cliente de la demandada.

Vale recordar que esta Sala, en decisión mayoritaria, en un caso de similares circunstancias en el proceso con radicado 25297310300120190005801 reiterada en el proceso 25290 03 12 002 2018 00463 01, dijo: *“Sobre el particular estima la mayoría de la Sala, que se debe confirmar la condena impuesta por el juez de primera instancia, toda vez que revisados los medios de prueba allegados al proceso no se evidencia, que el proceder de la demandada hubiese estado revestido de buena fe, por el contrario lo que se colige es que la utilización del modelo de contrato por prestación de servicios, simplemente tiene el propósito de simular u ocultar el contrato de trabajo. En efecto, debe anotarse que por la naturaleza de las actividades desarrolladas por la demandante de auxiliar de enfermería son subordinadas, pues la trabajadora no puede dejar de atender las instrucciones que recibe para el ejercicio de su labor, y conlleva un alto grado de responsabilidad. Por lo tanto no existe autonomía ni independencia, se requiere el exacto cumplimiento de los procedimientos, suministro de medicamentos y demás actividades, con la frecuencia y a horas determinadas....”*.

Con lo anterior, se puede inferir, sin temor a equívocos, que tampoco sale avante la excepción de mérito denominada buena fe.

Y dado a que no se reprocharon los guarismos que obtuvo el juez de primera instancia, ni el monto de las condenas que impuso, no hay lugar a que la Sala efectúe ningún pronunciamiento por no tener competencia para ello.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar parcialmente el numeral cuarto de la sentencia apelada, para ordenar el reajuste de los aportes a pensión, teniendo en cuenta los siguientes IBC: 1) para el periodo del 19 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017 \$1.125.248; 2) del 3 de febrero al 2 de agosto de 2017, y del 18 de agosto de 2017 al 17 de febrero de 2018 \$1.125.248; y 3) para el periodo del 5 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2018 \$1'260.400. Por otro lado, se ordenará el pago total de las cotizaciones, correspondientes a los meses de octubre de 2016 y enero de 2018, conforme lo motivado.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, conforme lo motivado.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado